

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1538

Panamá, 13 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 498022022.

El Licenciado German Peña Medina, actuando en nombre y representación de **Bernardo Joel Castillo Wilson**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 37 y reverso del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 40 y reverso del expediente judicial).

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

A. De la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, la siguiente disposición:

- **Artículo 45-A**, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, el cual establece que la persona con discapacidad no podrá ser despedido, salvo que el empleador acredite con antelación una causal establecida en la ley, que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

B. Del Decreto Ejecutivo 333 de 5 de diciembre de 2019, que reglamenta la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, la siguiente norma:

- **Artículo 1**, el cual dispone que el referido Decreto Ejecutivo tiene como objetivo reglamentar la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, así como desarrollar los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, con miras a salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

C. Del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, adoptado mediante la Resolución 35,888-2004-J.D de 15 de junio de 2004, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 13 (ordinal 1)**, el cual señala que se considerarán ausencias injustificadas, tres (3) días de ausencias consecutivas injustificadas, que darán motivo a una suspensión de cinco (5) días de trabajo sin derecho a sueldo, y que la reincidencia dentro de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de la comisión de la primera falta, será considerada como abandono del cargo (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

- **Artículo 105**, el cual refiere a que la comisión de una falta da lugar a una sola sanción, y que la reincidencia consiste en la circunstancia agravante generada por el hecho de haber sido el funcionario sancionado con anterioridad (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

D. De la Ley 3 de 10 de enero de 2001, por la cual se aprueba en todas sus partes la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, adoptada en Guatemala el 7 de junio de 1999, la siguiente norma:

- **Artículo 1**, que establece lo referente a la "discriminación contra las personas con discapacidad" (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

E. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, la siguiente disposición:

- **Artículo 34**, el cual preceptúa lo referente a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, mismas que deberán efectuarse sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, en la que se resolvió lo siguiente:

“
...
Destituir de forma directa, al reincidir por tercera vez en ausencia injustificada, el día 5 de septiembre de 2019, a partir de la notificación de la presente Resolución al servidor público **BERNARDO CASTILLO**, portador de la cédula de identidad personal 8-783-01579, número de empleado 8-31-19-0-00130, del cargo de Estadístico de Salud II, en el Departamento de Registros Médicos del Complejo Hospitalario Metropolitano, ‘Dr. Arnulfo Arias Madrid’.

Se advierte al interesado que en contra de esta Resolución se podrá interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, Recurso de Reconsideración ante la Dirección General y/o el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 37 y reverso del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución 951-2020-D.G de 23 de diciembre de 2020, notificada el 29 de enero de 2021; y posteriormente, presentó un recurso de apelación que fue decidido por medio de la Resolución 55,217-2022-J.D de 18 de enero de 2022, de la que se notificó el 17 de marzo de 2022, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 38 a 40 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior el 17 de mayo de 2022, **Bernardo Joel Castillo Wilson**, actuando por medio de su apoderado especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba; y el

consecuente pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta el momento en que se ordene su reintegro (Cfr. fojas 3 a 14 del expediente judicial).

IV. Argumentos del actor.

A fin de sustentar su pretensión, el abogado del accionante manifiesta que se ha violado el artículo 45-A, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, alegando que su representado sufre de discapacidad física-mental, la cual señala que era conocida por la autoridad nominadora por constar en el expediente administrativo de su poderdante, agregando que éste gozaba de un fuero de inamovilidad (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Continúa expresando el apoderado judicial que se infringió el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 333 de 5 de diciembre de 2019, que reglamenta la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, ya que el acto administrativo acusado desconoció el fuero de discapacidad que investía a su mandante (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Señala además el jurista que han sido conculcados los artículos 13 (ordinal 1) y 105, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, expresando que las supuestas ausencias injustificadas que se le endilgan a su representado no son consecutivas como exige la norma, y por tanto no pueden ser consideradas para imputar la conducta; y además, manifiesta que el acto impugnado confunde la acumulación de las faltas con la reincidencia de éstas (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, igualmente alega el letrado que de la Ley 3 de 10 de enero de 2001, por la cual se aprueba en todas sus partes la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, se ha transgredido el artículo 1, indicando que la entidad demandada ha hecho caso omiso a la discapacidad que sufría su representado, violando sus derechos humanos con la emisión del acto acusado (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Finalmente, el abogado indica que se ha quebrantado el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, alegando que la institución acusada al emitir el acto objeto de reparo y sus actos confirmatorios, estaba en la obligación de

cumplir con el debido proceso al respetar la discapacidad que sufre su representado (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Bernardo Joel Castillo Wilson**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, **este Despacho no comparte las alegaciones planteadas, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

En ese sentido, corresponde ahora a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que respecto al acto objeto de reparo, **la entidad demandada cumplió todos los trámites y fundamentaciones previas al emitir la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, y además que las faltas endilgadas al accionante, se encontraban previamente tipificadas en la normativa respectiva, por lo que su aplicación estuvo apegada a lo que dispone la normativa correspondiente.**

Sobre este particular al observar parte del contenido del acto acusado, podemos apreciar las motivaciones que llevaron a la entidad a desvincular de manera directa al hoy demandante, de entre las cuales, tenemos las siguientes:

“

...

Que el Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Metropolitano, 'Dr. Arnulfo Arias Madrid', recibió para la atención la Hoja de Trámite REGES-CHDRAAM s/n, del 6 de septiembre de 2019, suscrita por la licenciada Ermidia Guerra G., Jefa de Registros y Estadística de Salud del citado nosocomio a la cual adjunta el formulario de Reporte de Inasistencia s/n, fechada 6 de septiembre de 2019, en donde informa que el servidor público **BERNARDO CASTILLO**, supuestamente **incurrió en ausencia injustificada el día 5 de septiembre de 2019;**

Que mediante Providencia DRHA-P-CH'DR.AAM-780-2019 del 18 de octubre de 2019, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, se ordenó iniciar una investigación sobre los hechos detallados en el Reporte de Inasistencia del 6 de septiembre de 2019, con la finalidad de recabar las pruebas necesarias que permitan demostrar si existe responsabilidad administrativa y de ser necesario aplicar las sanciones que en derecho correspondan al servidor público BERNARDO CASTILLO, el resultado de la investigación

efectuada se encuentra contenido en el Informe DRHA-I-CH'DR.AAM'-448-2020, del 12 de mayo de 2020;

Que todos los elementos obtenidos durante la investigación, incluyendo las entrevistas realizadas confirman la responsabilidad que le asiste al señor BERNARDO CASTILLO, al ausentarse el día 5 de septiembre de 2019, lo cual fue admitido por el citado servidor público, quien no llamó en la fecha señalada para reportar que no asistiría a su puesto de trabajo ni presentó documento alguno que justificara su inasistencia, ocasionando con ello que el trabajo encomendado quedara retrasado;

Que el señor BERNARDO CASTILLO, al no realizar la llamada correspondiente, dentro de las dos primeras horas de su horario que le ha sido fijado para comunicar que no asistiría a su puesto de trabajo el día 5 de septiembre de 2019, dejó de cumplir con lo señalado en el Artículo 14 del Reglamento Interno de Personal;

Que en revisión al historial personal del servidor público BERNARDO CASTILLO, se observa que presentó ausencia injustificada el día 3 de octubre de 2018, por lo que se le aplicó una amonestación por escrito a su expediente personal notificada el día 24 de abril de 2019, reincide por primera vez en este tipo de falta el día 4 de octubre de 2018, lo que conllevó a una suspensión de tres (3) días sin derecho a sueldo, como consta en la Resolución N°4356-2019, del 19 de julio de 2019, notificada el día 26 de julio de 2019, reincide por segunda vez en ausencia injustificada el día 25 de enero de 2019 y mediante Resolución N°5854-2019, del 19 de septiembre de 2019, se le suspende por el termino de cinco (5) días sin derecho a sueldo, de la cual fue notificado el día 20 de septiembre de 2019, presentado en tiempo oportuno recurso de Reconsideración, en Resolución N°293-2020, S.D.G., del 14 de febrero de 2020, se resuelve mantener la Resolución N°5854-2019, del 19 de septiembre de 2019, la cual fue notificada el día 5 de marzo de 2020 y ejecutoriada;

...” (El resaltado y subrayado corresponde al Despacho) (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, al confrontar el Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social** con los hechos descritos en la **Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020**, vemos que en primer lugar el artículo 11 de dicha normativa establece que **“Las ausencias se clasificarán como justificadas e injustificadas”**, y sobre esa base, los artículos 12, 13 y 14 al referirse a esta clasificación, disponen lo siguiente:

“Artículo 12. Los servidores públicos podrán ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, siempre que las ausencias se encuentren dentro de las previsiones del presente artículo.

Acreditan la ausencia justificada: Permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo y vacaciones.

...”

“Artículo 13. Se considerarán ausencias injustificadas, las no comprendidas en el artículo 12, del presente reglamento. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Tres (3) días de ausencias consecutivas injustificadas, darán motivo a una suspensión de cinco (5) días de trabajo sin derecho a sueldo. La reincidencia dentro de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de la comisión de la primera falta, será considerada como abandono del cargo.

2. Más de tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas, serán consideradas como abandono del cargo.

...”

“Artículo 14. ... En todo caso, aún si la ausencia es menor de dos (2) días el servidor público deberá avisar a su superior inmediato, dentro de las dos (2) primeras horas del horario que le ha sido fijado.”

(El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 publicada el 2 de agosto de 2004).

Vemos pues que, al analizar los artículos antes transcritos, podemos observar que las repetidas ausencias del demandante no se enmarcaron dentro de las que establece el artículo 13 reglamentario, es decir, bajo la justificación o el amparo de poder ser consideradas éstas como permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo y vacaciones, y así estimarse como justificadas.

Sobre este contexto, de acuerdo a las constancias procesales, se puede apreciar que las ausencias de **Bernardo Joel Castillo Wilson** a su puesto de trabajo, no contaron con ningún sustento o justificación que le pudiera indicar a la entidad demandada el motivo de tales faltas, y en ese sentido, las mismas se consideran como injustificadas; aunado a que el recurrente, no cumplió con efectuar aviso alguno a su superior inmediato dentro de las dos (2) primeras horas de su horario fijado, a fin de informarle de su inasistencia.

Establecido lo anterior, debemos ahora referirnos a las reincidencias en las que en tres ocasiones distintas incurrió el actor al ausentarse injustificadamente de su puesto de trabajo, siendo

así que el Cuadro de Aplicación de Sanciones (sanción aplicable 4) del Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social**, sobre esta situación dispone lo siguiente:

“
...

CUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES		
NATURALEZA DE LA FALTA	POR PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
...
<p>4. Ausencia injustificada en cualquier día de la semana.</p> <p>En concordancia con el art. 13.</p>	<p>Amonestación por escrito con constancia al expediente de personal.</p> <p><u>Parágrafo:</u> Todas las ausencias injustificadas ocasionarán el descuento del día no laborado, además de la sanción señalada en el presente cuadro.</p>	<p>1. Suspensión de tres (3) días</p> <p>2. Suspensión de cinco (5) días</p> <p>3. Destitución</p>

...” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 publicada el 2 de agosto de 2004).

Al confrontar las sanciones que establece el cuadro antes ilustrado con los hechos descritos en el acto acusado, que refieren específicamente a las fechas en las cuales el recurrente se ausentó de manera injustificada a su puesto laboral, podemos apreciar que su primera ausencia no justificada se dio el 3 de octubre de 2018, aplicándosele una amonestación por escrito, tal como lo establece el Reglamento en su Cuadro de Sanciones (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Sobre este escenario, vemos que a partir de la primera ausencia injustificada en la que incurrió el demandante, es decir el 3 de octubre de 2018, ocurre luego su primera reincidencia al ausentarse injustificadamente de su puesto de trabajo el 4 de octubre de 2018, aplicándosele la sanción que corresponde a la suspensión de tres (3) días; posteriormente, el 25 de enero de 2019, reincide por segunda vez, siendo sancionado en esta ocasión con la suspensión de cinco (5) días; y finalmente, el 5 de septiembre de 2019, por una tercera vez **Bernardo Joel Castillo Wilson**

reincide nuevamente al ausentarse injustificadamente de su puesto laboral, por lo que en consecuencia le es resuelta su destitución directa, de acuerdo a lo que dispone el Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la entidad demandada (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, resulta importante acentuar lo que establece el artículo 110 (numeral 4) del Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social**, al disponer que *“La destitución del cargo será aplicada en forma directa por el Director General o el servidor público en quien él delegue dicha facultad, en los casos previstos en el Artículo 55 del presente reglamento, y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el Cuadro de Aplicación de Sanciones”*, y es precisamente sobre esta reincidencia que la entidad demandada, procede a **destituir de forma directa** al hoy recurrente (El resaltado y subrayado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 publicada el 2 de agosto de 2004).

En ese orden de ideas, debemos mencionar lo que señala el artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social** al referirse a la destitución directa de los servidores públicos de la entidad, y sobre este particular, la norma dispone lo siguiente:

“Artículo 116. Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

1. Por abandono del cargo, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del presente reglamento.

...” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 publicada el 2 de agosto de 2004).

En relación a lo anterior, al observar el contenido del artículo 13 (numerales 1 y 2) citado en párrafos precedentes, podemos apreciar claramente que de acuerdo a las piezas procesales del expediente de marras, la reincidencia del recurrente respecto a sus ausencias injustificadas quedaron debidamente constatadas, configurándose así el abandono del cargo; y en ese sentido, el actuar de la entidad acusada al destituirlo de manera directa estuvo ajustada a derecho, aunado a que dicha medida fue ejecutada en concordancia a lo que establece el Cuadro de Aplicación de Sanciones dispuesto en el Reglamento.

En base a todo o anterior, al referirnos a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, en cuanto a que se han violado los artículos 13 (ordinal 1) y 105, del Reglamento Interno de Personal de la **Caja de Seguro Social**, así como el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ha quedado claramente evidenciado que la medida de destitución directa aplicada al actor se efectuó bajo los lineamientos normativos que dispone el propio Reglamento, por lo que mal podría argumentar el recurrente que no se observó el debido proceso legal, cuando además, la acción tomada obedeció a una investigación previa llevada a cabo por la entidad acusada (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Por otra parte, al hacer alusión a lo alegado por el apoderado judicial del demandante, en cuanto a que este sufre una discapacidad física-mental, señalando que ésta era conocida por la autoridad nominadora por constar en el expediente administrativo de su poderdante, y por tanto gozaba de un fuero de inamovilidad, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, sobre la base de **acreditar en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

Sobre ese escenario, al reseñar lo que arguye el accionante respecto a la violación del artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, observamos que la propia normativa dispone que de ser acreditada por parte del empleador una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral, ésta dará sustento para la destitución, y en ese sentido, resulta imperante no perder de vista que la desvinculación directa de **Bernardo Joel Castillo Wilson**, obedeció al hecho que luego de las correspondientes investigaciones, les fueron comprobadas las faltas que refieren a la reincidencia por ausencias injustificadas de su puesto de

trabajo, lo que en consecuencia dio lugar a la medida tomada por la institución (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Bajo este contexto, vemos que el jurista alega que se ha transgredido el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 333 de 5 de diciembre de 2019, **siendo así que la norma estimada como infringida, para poder ser invocada por el actor, presupone puntualmente la existencia de una discapacidad laboral previa que haya sido diagnosticada por autoridad competente, no obstante, el recurrente no ha probado de manera idónea su condición de discapacidad, ya que no basta solamente con pretender acreditar en el proceso la enfermedad que dice padecer, sino también, se hace necesario constatar el hecho de que sus alegados padecimientos le causaron una discapacidad mientras estuvo en el cargo.**

Acerca de este particular, el informe de conducta remitido por la entidad demandada señaló lo siguiente:

“
...
Además dicha legislación consagra el beneficio de la referencia a favor de personas con discapacidad, pero, el Señor **BERNARDO CASTILLO**, no ha demostrado esa discapacidad que se limita a invocar o alegar. Solo ha manifestado que ha sido atendido en contadas ocasiones por el servicio de Psiquiatría del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, sin embargo, ese hecho por sí (sic) solo no lo convierte en discapacitado.
...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

En ese hilo conductor de planteamientos, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló:

“...Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el señor...**debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa...**

Es conveniente destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo esta última la salvaguardada (sic) en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es 'la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permite obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga'. También se define la discapacidad laboral como: 'la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupando en cualquier empleo remunerado, debido a las

propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad' (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

..." (El resaltado es nuestro)

Por otro lado, vemos que el apoderado especial del recurrente indica que con la emisión del acto acusado, se han dado actuaciones de discriminación laboral incurridas por la entidad demandada, manifestando que se ha hecho caso omiso a la discapacidad que padecía su representado, para lo cual invoca el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad aprobada en Panamá mediante Ley 3 de 10 de 2001; no obstante, ha quedado evidenciado que la parte actora al invocar dicha normativa de carácter convencional, pretende la revocación del acto acusado alegando una discapacidad que no ha sido debidamente acreditada dentro del proceso de acuerdo a las formalidades que corresponden (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Al respecto, es importante enfatizar que Panamá por rango constitucional acata las normas internacionales, pero como Estado Parte de convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, le corresponde establecer dentro de su ordenamiento jurídico las leyes especiales y reglamentarias para hacer valer dicha disposición convencional. En este sentido, **muy erróneamente podría el recurrente pretender invocar la vulneración de normas de corte internacional sin haber cumplido a cabalidad con las formalidades fijadas en las leyes vigentes del país**, relacionadas a la convención que alega ha sido vulnerada por la entidad demandada.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Bernardo Joel Castillo Wilson**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha indicado ese Tribunal al dictar la **Resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente dispone:

"...debemos advertir que, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la **Sala Tercera de la Corte ha reiterado en**

diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se han vulnerado los principios del debido proceso y de legalidad, como de manera equivocada lo asevera el recurrente, razón por la cual solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados.

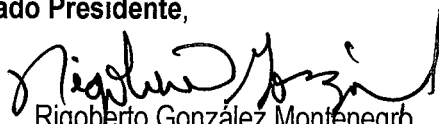
En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social**; y, en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

VI. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo de personal, que corresponde a este proceso y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General